



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Comisión Colombiana de Juristas, en representación de la señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.244.077**, con relación a los predios Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 7 – 55**, identificado con folio de matrícula **234-21530** y cédula catastral **50-568-0300-0005-0002-000** y Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 8 – 16**, identificado con el folio de matrícula No. **234-21533** y cédula catastral **50-568-0300-0003-0010-000**, ubicados en el casco urbano Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Comisión Colombiana de Juristas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución de los predios Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 7 – 55**, identificado con folio de matrícula **234-21530** y cédula catastral **50-568-0300-0005-0002-000** y el Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 8 – 16**, identificado con el folio de matrícula No. **234-21533** y cédula catastral **50-568-0300-0003-0010-000**, ubicados en el casco urbano Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, a favor de los señores **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.244.077** y **HEYLER DANIEL TORRES RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.120.563.169**.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1. La señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA se vio obligada a abandonar forzosamente su lugar de residencia en la Inspección El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán y los predios relacionados en la demanda, en virtud del temor por las amenazas recibidas al ser testigo de la presencia de los paramilitares alias "El Venado" y alias "Año Viejo" y dos personas más en el establecimiento de comercio de su suegra YOLIMA DAZA, que para el día 6 de diciembre de 2012 estuvo cuidando con su novio HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA.
- 1.2. Que las amenazas se dieron porque el día siguiente las autoridades encontraron el cadáver de un hombre que había sido degollado, quien en vida salió del establecimiento con los paramilitares referidos, razón por la cual la policía estuvo indagando a MERCY YICETH RAMIREZ.
- 1.3. Por lo que la señora MERCY YICETH RAMIREZ fue abordada en el establecimiento de comercio por un sujeto que se identificó como miembro de las autodefensas y le amenazó que si llegaba a decir algo no volvería a ver a su familia.
- 1.4. Ante esta amenaza y conedora de la presencia en la zona, la señora MERCY YICETH decidió irse para la ciudad de Villavicencio, habiéndose quedado su novio HEYLER DANIEL en la zona y posteriormente se desplazó a la ciudad de Medellín.
- 1.5. Que la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA no ha regresado a la zona y en uso de los derechos de la restitución de tierras, ha manifestado que su deseo es recibir reparación por equivalencia o compensación porque no desea regresar a ninguno de los predios ni a la Inspección El Porvenir, pues tuvo conocimiento que miembros de la comunidad han identificado la presencia de estos grupos en la zona y teme que su vida y la de su núcleo familiar quede expuestas.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	No. IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Mercy Yiceth Ramírez Peña	1.007.244.077	Solicitante	Si
Heyler Daniel Torres Ramírez	1.120.563.169	Compañero permanente	Si

3. Identificación Física y Jurídica de los Predios

DIRECCION DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Calle 11 No. 7-55	50-568-03-00-0005- 0002-000	234-21530	627 m2	629 m2
Calle 11 No. 8 - 16	50-568-03-00-0003- 0010-000	234-21533	1031 m2	1200 m2

4. Georreferenciación de los Predios

Los Predios se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas geográficas:

Predio Calle 11 No. 7 – 55:

CUADRO DE COORDENADAS				
Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1,297,015.33	1,016,103.79	71° 24' 4,530" W	4° 44' 11,925" N
2	1,297,036.59	1,016,119.35	71° 24' 3,839" W	4° 44' 12,428" N
3	1,297,043.13	1,016,101.22	71° 24' 3,629" W	4° 44' 11,837" N
4	1,297,044.45	1,016,091.18	71° 24' 3,587" W	4° 44' 11,511" N
5	1,297,027.48	1,016,081.67	71° 24' 4,139" W	4° 44' 11,204" N
DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO				

Predio Calle 11 No. 8 – 16:

CUADRO DE COORDENADAS				
Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1296934,49	1016109,23	71° 24' 7,150" W	4° 44' 12,112" N
2	1296961,61	1016125,07	71° 24' 6,268" W	4° 44' 12,523" N
3	1296974,94	1016094,42	71° 24' 5,840" W	4° 44' 11,625" N
4	1296950,55	1016078,11	71° 24' 6,633" W	4° 44' 11,097" N
DATUM GEODESICO: MAGNA				

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de los señores MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA y HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA, emitió las **Resoluciones RTR 0006 y RTR 0007 del 31 de enero de 2014**, a través de las cuales se ordenó además a

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López la inscripción en los folios de matrícula No. 234-21530 y 234-21533.

Cumplido lo anterior la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA solicitó a la Comisión Colombina de Juristas su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

6.1. Pretensiones Principales.

- 6.1.1.** Se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral a la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA como víctima del conflicto armado colombiano.
- 6.1.2.** Se reconozca a la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA el derecho al ejercicio de libre elección en condiciones de voluntariedad y en consecuencia se ordene la restitución por equivalencia en la ciudad de Villavicencio, o se reconozca la restitución por COMPENSACION de los lotes ubicados en la Inspección El Porvenir Municipio de Puerto Gaitán – Meta.
- 6.1.3.** Se ordene todas las medidas dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.4.** Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancele todo antecedente registral posterior a Diciembre de 2012, inscrito al folio de matrícula 234-21530 y 234-21533.
- 6.1.5.** Se ordene la restitución por equivalencia mediante la adjudicación de lotes de similares condiciones en la ciudad de Villavicencio – Meta, o por COMPENSACION a nombre de la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA y HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA.
- 6.1.6.** Se garantice los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa que llegaren a ser demostrados, sin perjuicio de los derechos de dominio y propiedad de la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA.
- 6.1.7.** Se ordene al Ministerio de Salud, Secretaría de Salud de Villavicencio, Secretaría de Salud del Meta y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la atención y acompañamiento psicosocial del solicitante y su núcleo familiar dentro de los 30 días siguientes a la

notificación de la sentencia y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del programa durante los cinco años siguientes o hasta que se supere la situación de debilidad manifiesta.

- 6.1.8.** Se ordene al Ministerio de Salud, Secretaría de Salud de Villavicencio, Secretaría de Salud del Meta y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, facilitar espacios terapéuticos de reubicación en los que el solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas.
- 6.1.9.** Se ordene la atención psicosocial con trato diferencial en razón de su género, a través del Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud de Villavicencio, Secretaría de Salud del Meta y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según la condición expuesta en el acápite de hechos.
- 6.1.10.** Se ordene a la Defensoría del Pueblo para que brinde el apoyo y acompañamiento jurídico al solicitante y su núcleo familiar, sobre procedimientos y rutas que deben recorrer para la garantía de sus derechos.
- 6.1.11.** Se ordene Inscribir a la mujer solicitante en el Programa de Acceso Especial a Mujeres Sujetas de Restitución de Tierras, desarrollado por el Ministerio de Agricultura a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de sus derechos a la tierra.
- 6.1.12.** Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a los adultos mayores, el solicitante y su compañera permanente en el programa de protección social al adulto mayor, y en fin todas las medidas necesarias para protegerlos de los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan respecto de la vulneración a los derechos fundamentales sufridos por su victimización y en razón a su especialísima protección constitucional por ser adultos mayores, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008.

6.2. Pretensión Subsidiaria:

- 6.2.1.** Como quiera que la pretensión principal es que se reconozca el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad, la libertad y

libre desarrollo de la personalidad de la solicitante para ejercer el derecho al retorno en condiciones de voluntariedad, y en consecuencia ordene la restitución por equivalencia o por compensación. En caso de no proceder se ordene la adjudicación de los predios por el INCODER a favor de la solicitante y su compañero al momento de los hechos victimizantes.

6.2.2. Se de en todo caso y en lo que resulte pertinente, las ordenes consagradas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. Actuación Procesal.

7.1. Del trámite administrativo. La Señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con los predios Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 7 – 55**, identificado con folio de matrícula **234-21530** y cédula catastral **50-568-0300-0005-0002-000** y Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 8 – 16**, identificado con el folio de matrícula No. **234-21533** y cédula catastral **50-568-0300-0003-0010-000**, ubicados en el casco urbano Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta.

A través de la Resolución **RTI 0180 de 2013**, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias¹.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición de los actos administrativos **RTR 0006 y RTR 0007 del 31 de enero de 2014**², por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA** y su núcleo familiar al momento del hecho victimizante, en calidad de ocupantes de los predios sobre los cuales recae la solicitud; hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Acto administrativo que fuera corregido mediante Resolución RT 0368 de 2014³.

Acreditado lo anterior, la señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA** presentó solicitud de representación judicial ante la Comisión Colombiana de Juristas, entidad que designó como su representante

¹ Folios 26 a 30 del proceso administrativo surtido ante la UAGRTD obrante a folio 75 c. o.

² Fl. 52 a 73 y 91 a 111 c. o.1.

³ Fl. 272 a 274 ibidem.

judicial, al Doctor GENARO OLAYA OSORIO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Abril de 2014⁴.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Abril de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 20 de Mayo de 2014⁵ se inadmitió la demanda especial de restitución de tierras, por indebida identificación de los predios a restituir.

Posteriormente, mediante auto del 20 de Junio de 2014⁶ se admitió la demanda, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL ESPECTADOR, en su edición del día domingo 6 de Julio de 2014⁷, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en edición de la misma fecha⁸, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con los predios objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno, aunado a la manifestación realizada por el apoderado de la solicitante en el libelo demandatorio.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, a través de auto del 15 de septiembre de 2014⁹ se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública el día 2 de Octubre de 2014, en desarrollo de la cual se recepcionaría el interrogatorio de parte de la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA¹⁰.

Mediante auto del 7 de Octubre de 2014¹¹ se señaló fecha para la realización de audiencia virtual en aras de escuchar en declaración al señor HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA, sin que fuera posible ante su no comparecencia¹².

⁴ Fl. 118 c. o. 1.

⁵ Fl. 120 y 121 c. o.1.

⁶ Fl. 142 a 1467 c. o.1.

⁷ Fl. 173 c. o.1.

⁸ Fl. 172 ibidem.

⁹ Fl. 1 a 4 c. o. 2.

¹⁰ Fl. 39 a 40A c. o. 2.

¹¹ Fl. 48 c. o.2.

¹² Fl. 63 a 65 c. o.2.

Mediante auto del 10 de Octubre de 2014¹³, se dispuso la suspensión de términos procesales con ocasión del cese de actividades de la Rama Judicial y posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2015¹⁴, se reanudaron los términos procesales suspendidos con ocasión del paro judicial de ASONAL JUDICIAL.

Finalmente mediante auto del 25 de marzo de 2015¹⁵, se dispuso correr traslado común por el término de 5 días a los sujetos procesales para efectos de que presentaran sus alegaciones finales de estimarlo pertinente.

No obstante, mediante auto del 27 de abril de 2015¹⁶, en atención a memorial presentado por la Procuradora 27 Judicial I, Dra. CONSTANZA TRIANA SERPA, previo al ingreso del proceso al Despacho para fallo, se dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación de Puerto Gaitán – Meta, para efectos que se sirvieran informar, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial de ese Municipio, que clasificación tiene la Inspección de Policía El Porvenir.

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

1. COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS.

El Dr. **GENARO OLAYA OSORIO**, reiteró que los hechos victimizantes se encuentran consignados en la demanda, además que el contexto de violencia en Puerto Gaitán afectó el normal desarrollo de los habitantes de la zona por la presencia de la insurgencia, los grupos paramilitares y los continuos enfrentamientos entre estos y con la fuerza pública, todo lo cual sumado al hecho concreto sufrido por la señora MERCY YICETH RAMIREZ da fe de las razones por las cuales se vio forzada a abandonar los predios.

Que se encuentra acreditado que los predios solicitados en restitución son baldíos; que pertenecen a la zona urbana de la Vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, por lo cual la competencia para su adjudicación es del Municipio, que se rige por el Acuerdo 027 del 16 de octubre de 2009.

Concluyendo que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, en concordancia con el derecho al goce a la verdad, la justicia y a la respectiva reparación integral a la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA, por estar acreditada su condición de víctima del conflicto armado colombiano.

¹³ Fl. 68 c. o.2.

¹⁴ Fl. 74 c. o.2.

¹⁵ Fl. 104 c. o.2.

¹⁶ Fl. 95 c. o.2.

Consecuencialmente, por el derecho a la protección especial a que tiene derecho la solicitante en su condición de mujer víctima del conflicto armado; se reitera la pretensión que se reconozca a la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA el derecho al ejercicio de libre elección en condiciones de voluntariedad y en consecuencia se ordene la restitución por equivalencia en la ciudad de Villavicencio, o se reconozca la restitución por compensación de los lotes ubicados en la Inspección el Porvenir Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

Finalmente se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solo en favor de la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA, en virtud que la expresión de voluntariedad del antiguo compañero permanente para el momento de los hechos victimizantes ha sido de renuencia a la restitución.

Pese a haberse corrido traslado a la Delegada del Ministerio Público, Dra. CONSTANZA TRIANA SERPA, según oficio obrante a folio 81 c. o.2., no se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte sobre los alegatos finales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación a los inmuebles Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 7 – 55**, identificado con folio de matrícula **234-21530** y cédula catastral **50-568-0300-0005-0002-000** y Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 8 – 16**, identificado con el folio de matrícula No. **234-21533** y cédula catastral **50-568-0300-0003-0010-000**, ubicados en el casco urbano Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, de los cuales se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”***. (Negrilla fuera del texto original).

Calidad de víctima de la solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante de los predios Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 7 – 55**, identificado con folio de matrícula **234-21530** y Casa Lote ubicado en la **Calle 11 No. 8 – 16**, identificado con el folio de matrícula No. **234-21533**, ubicados en el casco urbano Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Puerto Gaitán — Meta, acción que presuntamente le llevó a abandonar los predios y que será objeto de un análisis más adelante.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un

pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹⁷

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

A. Calidad de víctima de la solicitante

Procede el Despacho a revisar si dentro del presente caso y conforme lo solicita la Comisión Colombiana de Juristas, nos encontramos frente a personas víctimas del abandono forzado, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

¹⁷ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”

En el presente caso, se argumentó en la demanda que la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA junto con quien para la época fungía como su compañero permanente, HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA, en los años 2010 y 2011 celebraron contrato de compraventa de posesión sobre las mejoras plantadas en los predios identificados con las nomenclaturas domiciliarias Calle 11 No. 7 – 55 y Calle 11 No. 8 - 16 solicitados en restitución.

Dicho que fuera reiterado por la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA, en audiencia pública¹⁸, en sede de la cual manifestó haber convivido con el señor HEYLER DANIEL RAMIREZ, razón por la cual que se radicó en el Municipio de Puerto Gaitán en el año 2009, para lo cual en el año 2010 su compañero permanente le compró uno de los 2 predios a su abuela LUZ MERY DAZA y el segundo de ellos lo compraron entre los dos a la señora YANET ROA PEÑA.

También afirma haber sido forzada por un grupo paramilitar a abandonar la Inspección, bajo la advertencia de que si no callaba lo que sabía sobre la muerte de un señor a manos de alias “el Venado”, corría peligro su vida y la de su familia.

Ahora bien, en sede de dicha diligencia de interrogatorio, la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA declaró sobre el día de los hechos de los que afirma haber sido testigo presencial y que conllevaron a las amenazas de las que manifiesta ser víctima, que para el día 6 de diciembre de 2012 cuando se encontraba en la casa de su suegra YOLIMA DAZA, cuidando sus hijos pequeños, a las 3 o 4 pm llegaron cuatro sujetos a beber cerveza, de los cuales uno fue encontrado muerto al otro día en el Río Meta. Por lo que al día siguiente, antes que llegar la Policía, un sujeto llegó al predio, afirmando venir de parte de alias “el Venado”, advirtiéndole que si abría la boca de lo que sabía corría peligro su vida y la de su familia.

De otra parte, en punto de la situación de orden público presentada en la Inspección El Porvenir Jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, el Despacho requirió información ante la administración municipal, recibiendo contestación a través del

¹⁸¹⁸ Cd. Obrante a folio 65 c. o.2.

oficio SG-1030-08-856¹⁹, través del cual la Secretaria de Gobierno informó no tener información al respecto; en tanto la Gerente de Seguridad y Convivencia del Departamento del Meta, informó que ese Despacho no tiene información sobre hecho de desplazamientos en esa inspección²⁰.

Así mismo mediante Oficio DPM 570-14²¹, el Personero Municipal de Puerto Gaitán – Meta, se sirvió informar que revisado el archivo que maneja ese Despacho no se halló información alguna respecto de posibles alteraciones de las condiciones de seguridad para el año 2012 en la Inspección de Policía El Porvenir.

Ahora bien en lo referente a los antecedentes de alias “el venado”, quien hubiese asesinado a la persona del día de los hechos comentada por la accionante y quien le hubiese intimidado por interpuesta persona, a folio 73 c. o.2. obra oficio No. S-2014-006476 a través del cual el Jefe Seccional de Inteligencia Policía DEMET, informó que verificadas las bases de datos de esta seccional, se encontró información sobre una persona conocida con el alias de “El Venado”, quien al parecer hizo presencia en límites entre los Departamentos de Meta y Vichada, cuyo único antecedente data del 29 de Noviembre de 2011 sobre la Inspección El Placer, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo (Vichada), cuando unidades de la Policía Nacional, lograron la captura de Álvaro Enciso Arias de alias “Venado” máximo cabecilla de la banda criminal ERPAC en el Departamento de Vichada.

También obra dentro del plenario, específicamente en los folios 26 a 28 del expediente administrativo, copia de la noticia criminal formulada por la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA con fecha 22 de marzo de 2013 sobre los hechos de los que manifiesta ser víctima de amenazas por los grupos paramilitares con injerencia en la zona.

Sean estos hechos indicadores sumados al principio pro víctima, los que permiten a este Juez de Restitución establecer en la señora MERCY YICEH RAMIREZ PEÑA, su condición de víctima.

B. TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Demostrada como está la calidad de víctima de la solicitante, procede el Despacho a estudiar si pueden ser beneficiarios del derecho a la restitución, para ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la norma en cita, la cual reza:

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto*

¹⁹ Fl. 42 c. o.2.

²⁰ Fl. 54 c. o.2.

²¹ Fl. 69 c. o.2.

obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Negrilla fuera del texto original)

Lo primero que debe precisarse es que, tal y como lo manifestara la solicitante a través de documentos privados adquirió la posesión sobre las mejoras plantadas en los predios solicitados es restitución, así pues en el cd contentivo del expediente administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras, obra copia del contrato de compraventa fechado 8 de Julio de 2010, a través del cual los señores MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA y HEILER DANIEL RAMIREZ DAZA adquieren de la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA un inmueble ubicado en la Inspección El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán.

De igual manera obra copia del documento privado fechado 27 de octubre de 2011, a través del cual los señores HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA y MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA adquieren de la señora LUZ YANETH ROA PEÑA una casa de habitación en la Inspección de Policía de El Porvenir en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta.

Inmuebles en los cuales, además de establecer su morada de habitación, plantaron cultivos de plátano, yuca, naranja y piña en el patio.

Ahora bien, se procede entonces a determinar la calidad en la que tenían la ocupación de los predios.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó un acopio de información Institucional (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, INCODER y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta) logrando determinar que los predios objeto de solicitud de restitución, no cuentan con antecedentes registrales, determinándose así que se trata de bienes baldíos, para lo cual se solicitó por parte de la Unidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, dar apertura al correspondiente folio de matrícula al inmueble, correspondiéndole los números **234-21530 y 234-21533**, determinando así que el titular del dominio de dicho predio es la Nación.

Ahora bien, frente a la situación de abandono forzado que se pretende sea declarada en la presente acción, debe indicarse que esta figura se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió

desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

En punto de la situación de abandono forzado, manifestó la solicitante MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA, que al haber sido testigo presencial de la muerte de una persona en el establecimiento comercial de su suegra, fue intimidada para guardar silencio al respecto presuntamente por órdenes de alias “El Venado”; situación frente a la cual ella fue la única que abandonó el predio, quedando en el mismo quien fuera su compañero permanente, e incluso un primo de este de nombre Walter Daza.

Así las cosas, si bien el Despacho del dicho de la señora MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA y de la copia de la denuncia penal que por amenazas hubiese instaurado ante la Fiscalía General de la Nación, fundado en el principio pro víctima, presume la calidad de víctima de la señora RAMIREZ PEÑA; no podrá presumir la situación de abandono forzado, en la medida que, como bien lo admitió ella, la única que salió del predio hacia otra ciudad fue ella, quien fuera su compañero permanente moró allí hasta que con posterioridad y de manera voluntaria salió del mismo para efectos laborales.

De las manifestaciones dadas por la solicitante, se desdibuja la titularidad del derecho de restitución de los peticionarios en la presente acción, pues no se ha demostrado probatoriamente el nexo entre el abandono del predio y la presencia de los grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del inmueble; por el contrario se tiene de presente que mientras ella dejó el inmueble y cambió de domicilio, su compañero HEYLER DANIEL TORRES RAMIREZ se encargó de ejercer ocupación sobre los inmuebles, hasta que con posterioridad salió de manera voluntaria, para efectos de compromisos laborales, inclusive de la declaración dada por la señora MERCY YICETH RAMIREZ DAZA, se sabe que uno de los dos predios venía siendo ocupado por un hermano del señor TORRES RAMIREZ, de nombre WALTER DAZA.

Así pues no puede ampararse el derecho a la restitución jurídica y material de la tierra, por no aparecer adecuadamente acreditadas en el presente caso, las circunstancias del abandono forzoso; no obstante la solicitante dispone de la jurisdicción ordinaria a efectos de obtener la liquidación de la sociedad patrimonial de bienes constituida con su compañero permanente y de esta manera formalizar su situación patrimonial respecto de los predios objeto de esta demanda.

De esta manera, al haberse descartado la situación de abandono forzado respecto del predio se deslegitima la acción de restitución, por lo que por sustracción de materia no se tendrá que entrar a estudiar los **presupuestos para adjudicación de bien baldío**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el derecho a la restitución jurídica y material de la tierra formulado por la señora **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.244.077, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

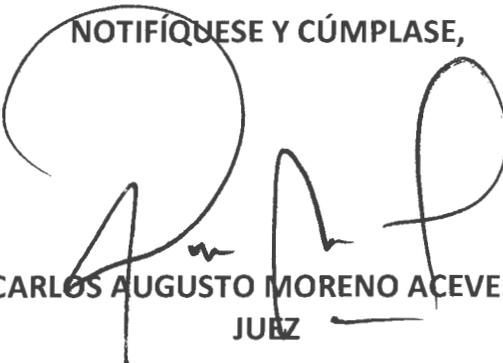
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena excluir los señores **MERCY YICETH RAMIREZ PEÑA y HEYLER DANIEL RAMIREZ DAZA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.007.244.077 y 1.120.563.169, respectivamente, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta** que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en los folios de matrícula inmobiliaria No. **234-21530 y 234-21533**.

PARAGRAFO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, acompañado de copia auténtica de la presente sentencia y su constancia de ejecutoria, además del formato de calificación debidamente diligenciado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia al Representante legal del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, el delegado de la Procuraduría y al apoderado de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ